



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1956/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1956/2025	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	090164025000295

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 en donde una de las partes haya sido la Secretaría del Medio Ambiente.	Dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia en donde refirió ser incompetente para conocer y señaló como institución pública competente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	Refirió que la institución pública no entregó la información solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	02 de julio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se desecha por extemporáneo.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Sentencias, versión pública, acceso a documentos, desechamiento, extemporáneo.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	10
V.- SE RESUELVE	11

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, es competente por contar con atribuciones para investigar el caso, sin embargo, ya que la persona señaló no señaló un agravio específico y además no presentó el recurso dentro del tiempo que señala la Ley, **se DESECHÓ por extemporáneo** luego de analizar las constancias y verificar que al momento de interponer el recurso de revisión no se actualizó alguno de los supuestos de procedencia.*

Del análisis inicial del presente recurso de revisión, este Instituto determinó que **NO ES PROCEDENTE**, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹. En relación con lo anterior, el artículo 248 establece los supuestos para que un recurso sea desechado por improcedente y para el caso específico, es aplicable la hipótesis de la **primera fracción, es decir, que su recurso será desechado por ser presentado fuera del plazo establecido en la Ley.**

“

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

”

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

¹ [Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF - LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO \(cdmx.gob.mx\)](http://portal.consejeriajuridica.gob.mx/leyes/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

Este Instituto es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente inconformidad, por las atribuciones que le confieren las leyes aplicables a la materia².

Una vez analizada la información, se **determinó una causa de improcedencia**, es decir, **existe un impedimento para poder realizar el estudio de la queja interpuesta por la persona recurrente**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 20 de mayo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025 en las que alguna(s) de las siguiente(s) autoridades sea parte demandada y/o autoridad responsable: Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de las siguientes unidades administrativas adscritas: • Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental o Dirección de Cultura Ambiental o Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables o Coordinación de Planeación y Políticas o J.U.D. de Proyectos Estratégicos • Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural o Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable o Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta o Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales o Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas o Enlace Administrativo en la ZPMNCXTMA o Dirección de Producción Sustentable o Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación • Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental o Coordinación de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles o Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental o Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano • Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental o Dirección de Infraestructura Verde o Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental o Dirección de Supervisión de Obra • Dirección General de Calidad del Aire o Dirección de Monitoreo de Calidad del Aire o Dirección de Operación de Programas de Calidad del Aire o Dirección de Proyectos de Calidad del Aire • Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o Subdirección de Asuntos Contenciosos o Subdirección de Normatividad y Consulta • Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental o Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control o Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

Riesgo o Subdirección de Gestión y Seguimiento o Dirección de Regulación y Registros Ambientales o Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental También de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas. Se solicita la versión electrónica, en caso de no ser posible por el tamaño de la misma, les agradecería el vínculo electrónico que se genere o aquel donde pudiera acceder a esa información" (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 23 de mayo de 2025, la institución pública dio respuesta a través del oficio número CJCDMX/13C/3 emitido por la Unidad de Transparencia.

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1° y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. De la misma forma corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

...

En consecuencia, no corresponde a este Consejo atender lo relativo al tema que refiere, atento a las facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo anteriormente citado.

...

Al respecto, se considera que es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, atento sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 5, fracciones X, XII y XX, 6, fracción I y II, 41, fracción XI y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en su parte conducente establecen:

...

Por lo anterior, informo a Usted que su solicitud se REMITIÓ a la Unidad de Transparencia (UT) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que continúe con el trámite y conclusión correspondiente, cuyos datos le proporciono a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio:	Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500
Teléfono:	5591564997 Ext. 111104
Correo electrónico:	oip@tsjcdmx.gob.mx

...” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 17 de junio de 2025 la persona recurrente **manifestó su medio de impugnación, por lo siguiente:**

“En violación a los artículos 131 y 133 de la Ley General de la materia la autoridad me niega la información al señalar que no se encuentra obligada y ser competencia de una tercera. Al respecto, debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva a fin de encontrar la información, solicitada, lo que en el caso particular no realizó. Siendo que debió haber verificado si dentro de los archivos que tiene bajo su resguardo obra o no la información que se solicitó. Por tanto, la responsable arbitrariamente niega la información argumentando no detentar dicha información, sin verificar si la información se encontraba almacenada o resguardada en sus propios archivos. Es decir, como sujeto obligado, en caso de negar tener la información solicitada debió de haber emitido una resolución de inexistencia de requerido, sin que en el presente asunto se hubiere realizado. En el caso específico, la autoridad señalada refiere que la información no tiene facultades para su generación. Lo que transgrede los principios de transparencia pues para brindar el adecuado acceso a la información, no se limita a la generación, pues como autoridad que emite diversos actos, es sujeto a ser impugnado ya sea judicial o administrativamente las resoluciones que emita. Siendo, como consecuencia, responsable del resguardo de dichos procedimientos en los que es parte.” (Cita textual)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

**4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR
ESTA QUEJA?**

- A) La Secretaría Técnica de este Instituto, le dio el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1956/2025.
- B) Posteriormente hizo del conocimiento a esta Ponencia el expediente indicado en el inciso anterior, se realizó un análisis de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona y la Institución pública mediante la PNT.
- C) Se revisó la normatividad de transparencia, y se observaron las causales de improcedencia contempladas en el artículo 248, advirtiendo la posible actualización de la fracción I, que establece el supuesto de desechamiento de un recurso por **presentarse fuera del plazo que señala la Ley para poder presentarlo.**

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A) La solicitud de información fue presentada en fecha 20 de mayo de 2025, teniéndose como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*.
- B) El día 23 de mayo de 2025 la institución pública dio respuesta, como se observa a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Autor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	20/05/2025	Solicitante	-	-
Notoria incompetencia por la totalidad de la información	23/05/2025	Unidad de Transparencia		

- C) La persona solicitante en fecha 16 de junio de 2025 ingreso su recurso de revisión, mismo que se tuvo por interpuesto el día hábil siguiente es decir el 17 de junio de 2025, como se observa a continuación:

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.1956/2025

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición

En violación a los artículos 131 y 133 de la Ley General de la materia la autoridad me niega la información al señalar que no se encuentra obligada y ser competencia de una tercera. Al respecto, debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva a fin de encontrar la información, solicitada, lo que en el caso particular no realizó. Siendo que debió haber verificado si dentro de los archivos que tiene bajo su resguardo obra o no la información que se solicitó. Por tanto, la responsable arbitrariamente niega la información argumentando no detentar dicha información, sin verificar si la información se encontraba almacenada o resguardada en sus propios archivos. Es decir, como sujeto obligado, en caso de negar tener la información solicitada debió de haber emitido una resolución de inexistencia de requerido, sin que en el presente asunto se hubiere realizado. En el caso específico, la autoridad señalada refiere que la información no tiene facultades para su generación. Lo que transgrede los principios de transparencia pues para brindar el adecuado acceso a la información, no se limita a la generación, pues como autoridad que emite diversos actos, es sujeto a ser impugnado ya sea judicial o administrativamente las resoluciones que emita. Siendo, como consecuencia, responsable del resguardo de dichos procedimientos en los que es parte.

Fecha y hora de interposición
17/06/2025
00:00:00 AM

Folio de la solicitud
090164025000295

Sujeto obligado
DF - Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

- D) Retomando que la institución pública remitió su respuesta a la solicitud a través de la PNT en fecha 23 de mayo de 2025, es decir, dentro de los nueve días hábiles para dar respuesta, por lo anterior la persona tenía para



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

interponer su recurso de revisión los siguientes **quince días hábiles, seguidos de la entrega de la respuesta**, que para el caso concreto corrieron del **26 de mayo al 13 de junio de 2025 descontándose los días 31 de mayo, 01, 07, 08 de junio de 2025 por ser inhábiles.**

- E) En conclusión, se estima pertinente desechar el recurso de revisión por ser **improcedente** con fundamentando en los artículos 238, 244 fracción I y 248 **fracción I** de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. [...]”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

[...]” (Cita textual)

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

V.- SE RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la tercera consideración de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción I de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** este recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH*